



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100612 00 formulada por **IVÁN RENNE PINO HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001310300820170051000**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00612 00  
Accionante: Iván Renne Pino Hernández  
Accionado: Juzgado 8 Civil del Circuito  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de marzo de 2021.  
Acta 11.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **IVAN RENNE PINO HERNÁNDEZ** contra los **JUZGADOS 8 CIVIL DEL CIRCUITO y 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

### **3. ANTECEDENTES**

En el Estrado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado 11001310300820170051000 que instauró contra Lorenza Mejía Florian y Jorge Eliecer Hernández González.

El juzgado de origen es el 8 Civil del Circuito, donde se tramitó hasta la orden de continuar la ejecución. Igualmente, se embargaron dineros de la convocada que fueron convertidos a la autoridad cognoscente y entregados parcialmente.

Según la relación emitida por el Banco Agrario de Colombia, para el asunto reposan más depósitos judiciales. Sin embargo, a pesar de haber solicitado ponerlos a disposición, el Juzgado 8 Civil del Circuito, se ha negado. Adicionalmente, la sede de ejecución aduce que no existen títulos para el asunto, lo cual no es cierto.

A la fecha de interposición del resguardo constitucional, no se ha solucionado de manera adecuada el asunto.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, realizar la respectiva conversión o en su defecto, explicar las razones por las cuales no se ha materializado.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La señora Juez 8 Civil del Circuito de esta ciudad, tras memorar el decurso de la actuación precisó, en relación con los depósitos, que, según informe secretarial del 25 de marzo de 2021, el 3 de octubre

de 2019, se efectuó la conversión de 7 títulos por valor de \$4.585.606. Agrega que carece de poder de decisión acerca de la entrega. -pdf15.

Adicionalmente, informó que efectuada una nueva búsqueda, se encontraron los restantes depósitos. En auto del 5 de abril de los cursantes, ordenó la conversión correspondiente. Pdf25.

5.2. El representante Legal para asuntos judiciales de la entidad bancaria, expuso que, realizada la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra, con los datos suministrados, se encontraron constituidos, en estado pagados, pendientes de pago y cancelados por conversión con corte al 25 de marzo de 2021. Anotó que la cuenta del 8 Civil del Circuito registra 36 títulos, 29 pendientes de pago y 7 convertidos. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva e impetró desvincularlo -pdf 11.-

5.3. Quien manifestó apoderar a la señora Tulia Ximena Díaz Romero, precisó que adelantó incidente de oposición contra las medidas cautelares practicadas. Desconoce los hechos relacionados con la acción tuitiva.

5.4. La titular del Estrado de Ejecución encartado, tras historiar el trámite del asunto, puntualizó que ha requerido al Juzgado 8 Civil del Circuito con miras a aclarar la situación, sin que a la fecha se haya obtenido contestación. Adujo inexistencia de afrenta a las prerrogativas superiores.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. En el *sub-lite*, el reclamo constitucional cuestiona que el Estrado 8 Civil del Circuito de esta ciudad no ha efectuado la conversión de la totalidad de los títulos judiciales existentes para el proceso a órdenes del juzgado que actualmente conoce el juicio compulsivo.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>1</sup>.*

6.3. *Empero*, concierta la Sala que no es plausible acceder al resguardo, porque la situación que dio origen se superó.

En efecto, según lo informó la titular, inicialmente realizó una búsqueda en el sistema de Depósitos Judiciales, encontrándose que el 3 de octubre de 2019, efectuó la conversión de 7 títulos por valor de \$4.585.606. Aunado, llevó a cabo una nueva indagación, respaldada en el informe emitido por el Banco Agrario de Colombia, en la cual halló los extrañados por el ciudadano, los cuales, valga anotar, aparecieron con un radicado diferente, razón que repercutió en el resultado de la labor. El 5 de abril postrero, emitió auto ordenando la conversión respectiva, según lo refrenda la actuación remitida.

Así las cosas, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Al efecto, reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio o se ha consumado el daño.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Así lo ha precisado la Alta Corporación “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se impone denegar la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **IVÁN RENNE PINO HERNÁNDEZ**, por haber cesado la causa que dio origen.


**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada**

**-con excusa-**